



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد في والمحفوظات المكتبة قسم أجراه الضوئي بالمسح تصوير نتاج (PDF) الإلكترونية النسخة هذه والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلًا.

此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

ACTUALIZACIÓN de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 1998)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión (1) (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/127 Corr.1	Junio de 1999	A1 C	ARS5 -	15-18 1-3	15-18 (rev.1) 1-3 (rev.1)
2 Véase CR/129	Octubre de 1999	Índice A1 A1 A1 A1 A1	 ARS5 Aceptabilidad ARS9 ARS13 APS30B	 1-2 7-20 3-4 5-6 13-14 - 7-8 11-12	 1-2 (rev.2) 7-20 (rev.2) 3-4 (rev.2) 5-6bis (rev.2) 13-14 (rev.2) 1 (rev.2) 7-8ter (rev.2) 11-12 (rev.2)
3 Véase CR/140	Marzo de 2000	A1	ARS11	11-12	11-12 (rev.3)
4 Véase CR/151	Octubre de 2000	A1 A1 A3	ARS5 APS30B GE75	17-18 13-14 1-3	17-18 (rev.4) 13-14bis (rev.4) 1-2 (rev.4)
4 Véase CR/151*	Octubre 2000	A1	ARS5	17-18	17-18 (rev.4)
5 Véase CR/156	Diciembre de 2000	A1 A1 A1 A1	ARS4 ARS9 APS30 APS30A	1-2 1-4 1-2 1-2	1-2 (rev.5) 1-4 (rev.5) 1-2bis (rev.5) 1-4 (rev.5)

(1) Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

* Error en el encabezamiento de la rev.4.

servicio de radiodifusión por satélite que se utilizan también para fines del servicio fijo por satélite se tratarán de acuerdo con el artículo 5 del apéndice S30. Cuando se los inscriba llevarán un símbolo para indicar tal utilización. No existe actualmente ninguna metodología concreta para efectuar el análisis de compatibilidad entre las asignaciones que pueden utilizarse en transpondedores de radiodifusión por satélite para transmisiones del servicio fijo por satélite y las asignaciones del Plan.

2 Las estaciones terrenas que reciben transmisiones del servicio fijo por satélite desde transpondedores de radiodifusión por satélite se tratarán como estaciones terrenas del servicio de radiodifusión por satélite y no tienen que ser notificadas como estaciones terrenas individuales.

S5.496

1 Los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico) en los países enumerados en esta disposición:

- tienen igualdad de derechos con el SFS en esos mismos países y en las relaciones entre ellos y habrá que proceder a la coordinación prescrita en los números S9.17 y S9.18;
- serán explotados con arreglo al número S5.43 en relación con el SFS en los demás países de la Región 1 y la coordinación prescrita en el número S9.17 no se puede imponer a las estaciones terrenas; las estaciones de los servicios fijo y móvil procederán a la coordinación prescrita en el número S9.18;
- tienen igualdad de derechos con los servicios a los que la banda está atribuida en las Regiones 2 y 3.

2 Se aplican los comentarios relativos a las Reglas de Procedimiento referentes al número S5.164.

S5.523A

El número S5.523A obliga a las administraciones que hayan comunicado sus sistemas de satélite OSG en las bandas 18,8-19,3 GHz y 28,6-29,1 GHz a la Oficina, antes del 18 de noviembre de 1995, «cooperar al máximo para concluir satisfactoriamente la coordinación, en cumplimiento del número S9.11A/Resolución 46 (Rev.CMR-97), con las

redes de satélite no geoestacionarias cuya información de notificación se haya recibido en la Oficina antes de esa fecha, con el fin de llegar a resultados aceptables para todas las partes en cuestión.» Como no hay base sobre la que la Oficina pudiera formular una conclusión reglamentaria en este sentido, la Junta decidió actuar de la siguiente manera:

La administración o administraciones responsables de la red de satélite OSG, al notificar a la Oficina las asignaciones, incluirán una declaración indicando que se ha cumplido la obligación de «cooperar al máximo» indicada en esta disposición, y la Oficina publicará esta información consecuentemente en su Circular semanal.

La presente Regla de Procedimiento tenía que ser aplicada por las administraciones y la Oficina de Radiocomunicaciones desde el 14 de julio de 1998.

S5.538

En lo tocante a las balizas de control de la potencia del enlace ascendente, esta disposición fija un límite de p.i.r.e. «en la dirección de los satélites adyacentes en la OSG». La Junta estima que esta dirección debe ser tangencial a la OSG en la posición de la red que se examina.

La Junta opina que la finalidad de esta disposición es proteger las partes del arco OSG adyacentes al satélite que se examina en la dirección «lateralmente tangencial a la OSG en la posición de la red que examina».

S5.543

La Junta estima que esta disposición es como una atribución adicional al servicio de exploración de la Tierra por satélite para enlaces entre satélites. La utilización de las palabras «con fines de telemida, seguimiento y telemando» conducen a la Junta a interpretar que la utilización está limitada a las operaciones espaciales.

S5.551B, S5.551E

1 En la disposición número **S5.551B** se estipula que «el uso de la banda 41,5-42,5 GHz por el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) está sujeto a lo dispuesto en la Resolución **128 (CMR-97)**». En el *resuelve* de la Resolución **128 (CMR-97)** se indica «que las administraciones no establezcan sistemas del servicio fijo por satélite en la banda 41,5-42,5 GHz hasta que se hayan identificado y aceptado en el marco del UIT-R medidas técnicas y operacionales para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 42,5-43,5 GHz».

Reglas relativas al

ARTÍCULO S4 del RR

S4.4

1 Utilización de una frecuencia conforme al Artículo S4.4

1.1 Esto permite a una administración utilizar cualquier parte del espectro sin ajustarse al Reglamento de Radiocomunicaciones siempre que la estación que utiliza esta parte del espectro no cause interferencia perjudicial, o no pida protección frente a interferencia perjudicial causada por estaciones de otros servicios que funcionan conforme a las disposiciones de la Constitución, del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones.

1.2 Cabe deducir de los números S8.5 y S11.36 que la inscripción de una asignación con una referencia al número S4.4 incluye el compromiso de la administración notificante de eliminar, tan pronto como se le comunique, toda interferencia perjudicial que se cause realmente a otras utilidades conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones. Esta limitación del uso de una asignación notificada con una referencia al número S4.4 es únicamente válida cuando las dos categorías de asignaciones detalladas en el número S8.5 están en servicio.

1.3 Igualmente y teniendo en cuenta los números S4.4, S5.43 y S5.43A, las frecuencias de recepción no conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones son inscritas con un símbolo indicativo, de que la administración notificante no puede reclamar protección contra la interferencia perjudicial que pueda ser causada por asignaciones de frecuencia explotadas de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones (véase el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias (LIF), columna 13B1, símbolos S4.4, S8.5).

2 Emisiones en bandas donde están prohibidos los usos distintos de los autorizados

2.1 Las disposiciones indicadas a continuación que se refieren a frecuencias o bandas que se utilizan con fines de comunicaciones de socorro y seguridad o a utilización pasiva, prohíben todo otro uso.

a) *Disposiciones relativas a las comunicaciones de socorro y seguridad:*

aa) Apéndice S13 (Parte A2) (no SMSSM): § 13, 15 1), 16 1), 17A y 18 1);

ab) Apéndice S15 (SMSSM), Cuadros S15-1 y S15-2 (las frecuencias que llevan un asterisco indican que queda prohibida toda emisión capaz de causar interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad).

b) *Disposiciones relativas a la utilización pasiva:*

números **S5.267** y **S5.340**.

2.2 A la vista de esta prohibición, la Junta considera que una notificación relativa a cualquier otra utilización que las autorizadas en la banda o en las frecuencias en cuestión, no puede ser aceptada, incluso con una referencia al número **S4.4**; además, se insta a la administración que presenta dicha notificación a evitar dicha utilización.

S4.5

1 Esta disposición se aplica al caso de una banda adyacente no atribuida a un servicio dado y también atribuida a dicho servicio con una categoría diferente.

1.1 Una asignación de frecuencia cuya banda de frecuencias asignada se superponga a una banda no atribuida al servicio en cuestión será motivo de conclusión desfavorable según el número **S11.31**.

1.2 Se considerará que una asignación de frecuencia cuya banda de frecuencias asignada se superponga a una banda atribuida con categoría inferior de servicio tiene la categoría de servicio inferior y, al inscribirla, llevará el símbolo correspondiente (véanse los símbolos R y S en el cuadro 13B - columna 13B2 del Prefacio a la LIF).

2 Para resolver casos de interferencia perjudicial entre servicios en bandas adyacentes, independientemente de los fenómenos causantes de la interferencia (emisiones fuera de banda, productos de intermodulación, etc.), la administración responsable de la emisión que se superpone a una banda no atribuida tomará las medidas oportunas para eliminar la interferencia.

S4.8

La primera frase de esta disposición establece la igualdad de derechos entre atribuciones en regiones o subregiones diferentes. A juicio de la Junta, la segunda frase debe comprenderse como regla general aplicable en todos los casos, incluso a estaciones del mismo servicio y no se debe interpretar en el sentido de los números **S5.43** o **S5.43A**.

Reglas relativas al

ARTÍCULO S9 del RR

Publicación anticipada (Artículo S9, Sección I)

S9.1

1 Aplazamiento de la fecha de entrada en servicio

1.1 La Junta entiende, a partir de la referencia que se hace a los números S11.44 y S11.44B a S11.44I en el número S9.1, junto con lo indicado en el número S11.48 que, para una estación espacial de una red de satélites que no se haya puesto aún en funcionamiento, el periodo total máximo de validez de una publicación anticipada puede ser de cinco años, según el número S9.1, más una ampliación máxima de dos años, si se ha concedido ésta. En consecuencia, todo aplazamiento de la fecha de puesta en funcionamiento (más allá de los cinco años originales), en cualquier etapa del procedimiento, es aceptable únicamente si la fecha de entrada en servicio (fecha 2C) está dentro de los cinco años, más toda ampliación acordada de hasta dos años después de la fecha de recepción por la Oficina de Radiocomunicaciones de la información anticipada pertinente a la que se refieren los números S9.1 y S9.2. La concesión de ampliaciones dentro de este periodo total de siete años está, no obstante, sujeta a otras condiciones diversas que se describen en las partes adecuadas de las Reglas de Procedimiento (véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento relativas a los números S9.5D y S11.44 y a la Resolución 51 (CMR-97).

1.2 El último párrafo de esta disposición se refiere al establecimiento de la fecha de recepción para coordinación y/o notificación, según sea el caso. La Conferencia decidió tratar los casos de las redes de satélites a las que se aplica el procedimiento de coordinación de la Sección II del Artículo S.9 diferentemente del de las redes de satélites a las que no es aplicable la coordinación mencionada. Para las primeras, la primera fecha de recepción posible de una petición de coordinación es de seis meses después de la fecha de recepción de la información para publicación anticipada, y para la última, la fecha de recepción de información de una notificación es seis meses después de la fecha de publicación de la información anticipada.

La Oficina facilitará periódicamente la información relativa a la fecha de recepción de la información de publicación anticipada para ambos tipos de red espacial, a fin de aplicar esta disposición, así como las de los números S11.44 y S11.48.

2 Anulación de la publicación anticipada

Sobre la base de lo anterior (en particular de los números S11.44 y S11.48) y con independencia del estatuto reglamentario de la red (en proceso de publicación anticipada, de coordinación o ya inscrita en el Registro Internacional de Frecuencias), la Oficina, tras informar a la administración en cuestión, anulará del Registro o de sus ficheros de publicación anticipada o de coordinación las redes que no hayan notificado su puesta en servicio en el

plazo mencionado anteriormente. Las administraciones que pretendan poner en servicio esas redes en una fecha posterior tendrán que reiniciar los procedimientos a partir de la etapa de publicación anticipada. Conforme al número **S11.48**, la Oficina informará a la administración responsable de la estación espacial no más tarde de tres meses antes de la fecha de expiración del periodo de cinco años y tres meses anterior a la fecha de expiración del periodo de siete años, si se ha concedido la ampliación (véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **S9.5D** y **S11.44** y a la Resolución **51 (CMR-97)**).

3 El periodo de siete años (de cinco años más un máximo de dos años si se ha concedido la ampliación) mencionado en el § 1 anterior no se tiene en cuenta en el caso de la adición, en cualquier momento de una estación terrena, aun cuando ésta no estuviera prevista en la publicación anticipada.

S9.2

1 El número **S9.2** modificado por la CMR-2000 indica que «la utilización de una banda de frecuencias adicional o la modificación de la posición orbital en más de $\pm 12^\circ$ para una estación espacial que utilice la órbita de satélite geoestacionario requerirá la aplicación del procedimiento de publicación anticipada para esta banda o posición orbital, según proceda». Por lo que se refiere a un cambio de la posición orbital, la Junta entiende que esta disposición se aplica a los cambios comunicados a la Oficina después del 3 de junio de 2000 (véase la Resolución **56 (CMR-2000)**).

2 En consecuencia, para los casos en que se requiere una nueva publicación anticipada, la fecha de recepción de la nueva información para publicación anticipada será el inicio del periodo de validez (cinco años más toda ampliación concedida) para la nueva banda de frecuencias, o, en el caso de un cambio en la posición orbital, para la red OSG tal como se indica en las disposiciones pertinentes de los Artículos **S9** y **S11**.

3 Para una red de satélites geoestacionarios que ha iniciado el procedimiento de coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo **S9** antes del 3 de junio de 2000, o haya sido notificada en virtud del Artículo **S11** antes de dicha fecha, el emplazamiento orbital de referencia será la última posición orbital comunicada a la Oficina antes del 3 de junio de 2000 para la coordinación o notificación, según el caso.

4 Sin embargo puede surgir la cuestión de si un cambio en la posición orbital de una red de satélites geoestacionarios de hasta $\pm 12^\circ$ es acumulativo durante todo el proceso reglamentario (es decir, Publicación Anticipada (Artículo **S9**, Sección I), Coordinación (Artículo **S9**, Sección II) y Notificación (Artículo **S11**)) de una red. La Junta considera que la modificación acumulativa de la posición orbital de una red de satélites geoestacionarios durante todo el proceso reglamentario de una red hasta $\pm 12^\circ$ con respecto a la posición orbital indicada en la primera publicación anticipada de la red, o en la petición de coordinación con arreglo al § 3 anterior, según el caso, no exige una nueva publicación anticipada.

5 Para modificaciones distintas a las mencionadas en el § 1 anterior, no se exige a una administración, que reinicie el procedimiento de publicación anticipada para una modificación de una asignación de frecuencia que esté inscrita en el Registro o que haya sido coordinada o se esté coordinando con arreglo a la Sección II del Artículo **S9**. Dichos casos se tratan conforme a las disposiciones pertinentes de la Sección II del Artículo **S9** o las del Artículo **S11**, sin que resulte afectada la fecha original de recepción o la fecha de publicación de la información para publicación anticipada.

S9.3

Véanse los comentarios relativos a la exclusión del territorio formulados en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **S9.50**.

S9.5

Esta disposición se refiere a la publicación de los comentarios de las administraciones tras la publicación por la Oficina de la información de publicación anticipada de una red de satélites o de un sistema de satélites que no están sujetos a los procedimientos de coordinación de la Sección II del Artículo **S9**. La Oficina, utilizando la información recibida de las administraciones, publicará un resumen de los comentarios recibidos según el número **S9.3**, junto con el Informe presentado por la administración responsable de la red, con arreglo al número **S9.4**, de ser el caso, en forma que se refleje de forma correcta la situación.

Cuando la administración responsable de la red o cualquier otra administración que hayan presentado comentarios consideren que el resumen publicado no es satisfactorio, la Oficina publicará in extenso los comentarios de dicha administración.

S9.5B

Véanse los comentarios relativos a la exclusión del territorio que se formulan en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **S9.50**.

S9.5D

1 Con arreglo a las disposiciones del número **S9.5D**, la Oficina debe recibir los formularios de notificación del Apéndice **S4** con la petición de coordinación de una red de satélites a la que se refieren los números **S9.30** y **S9.32**, según el caso, en un periodo de 24 meses después de la fecha de recepción de la información de publicación anticipada sobre una red de satélites sujeta al procedimiento de coordinación de la Sección II del Artículo **S9**. La Oficina enviará a la administración responsable un recordatorio de las necesidades de esta disposición y una petición de aclaración sobre la situación de la red de satélites al menos tres meses antes de que expire el periodo de 24 meses. Si no se han sometido a la Oficina los formularios de notificación (Apéndice **S4**) con la petición de coordinación en el citado plazo de 24 meses, la Oficina anulará la información anticipada de sus bancos de datos. Para la notificación de la coordinación se aplican las Reglas de Procedimiento sobre la aceptabilidad.

Las peticiones de coordinación recibidas después de los 24 meses mencionados anteriormente se considerarán como información de publicación anticipada y datos de coordinación enviados en el mismo momento que se prevé en el número **S9.1**. El procedimiento de publicación anticipada tendrá que reiniciarse con una nueva fecha de recepción y el procedimiento de coordinación será efectivo no antes de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación.

2 La disposición número **S9.23** estipula que las peticiones se identificarán adecuadamente por referencia a las disposiciones de los números **S9.7** a **S9.14** y **S9.21**, y que en la medida de lo posible deberán enviarse a la Oficina y publicarse, si procede, simultáneamente. La Junta decidió por tanto que no se debe cancelar la información de publicación anticipada si la petición pertinente de coordinación en relación con al menos un formulario de coordinación se recibe en la Oficina en un periodo de 24 meses después de la fecha de recepción de la información pertinente para publicación anticipada.

3 Cuando la información de los números **S9.30** y **S9.32**, según el caso, relativa a un único formulario de coordinación (por ejemplo, número **S9.7**) se ha recibido en la Oficina dentro del plazo mencionado, si hay necesidad de más de un formulario de coordinación, conforme a los números **S9.30** y **S9.32**, según el caso, interesa a las administraciones que la Oficina establezca los otros formularios de petición de coordinación inmediatamente, en vez de tramitarlos tras recibir la petición en una fecha posterior. Además, será más eficaz, rápido y fácil pasar a la publicación que se pide en los números **S9.34/S9.38** a la vez (en la misma fecha de recepción) con la misma información.

A la vista de lo anterior, la Junta decidió adoptar el enfoque práctico siguiente. La Oficina, en la medida de lo posible, identificará toda administración con la que pueda ser necesario efectuar la coordinación con arreglo a los números **S9.7** a **S9.14** y **S9.21**, según el caso, e incluirá sus nombres en la publicación, aun cuando no se hayan recibido todavía en la Oficina los formularios con las peticiones de coordinación específicas. Si en los cuatro meses a partir de la fecha de publicación no se reciben comentarios de la administración responsable, se considerará que esta publicación se ha realizado conforme a la petición de la administración y que se ha establecido el correspondiente requisito de coordinación.

Coordinación de asignaciones de frecuencia (Artículo S9, Sección II)

S9.6

1 Sobre la base de un análisis de los Artículos **S9** y **S11** y del Apéndice **S5**, la Junta convino que, por lo referente a las peticiones de coordinación sometidas a la Oficina según los números **S9.30** o **S9.32** (casos de coordinación de redes espaciales):

- a) la publicación, según el número **S9.38** de las peticiones de coordinación se efectuará en el orden de la fecha de recepción (véanse también las Reglas de Procedimiento sobre la aceptabilidad generalmente aplicables);
- b) la intención de los números **S9.6** (**S9.7** a **S9.21**) y **S9.27** y del Apéndice **S5** es identificar a qué administración hay que enviar una petición de coordinación y no establecer órdenes de prioridad en relación con los derechos de una posición orbital particular;
- c) el proceso de coordinación es bidireccional. La CAMR Orb-88 incluía este concepto en el Reglamento de Radiocomunicaciones adoptando la antigua disposición número 1085A del Reglamento de Radiocomunicaciones que confirmó la CMR-97 con el número **S9.53**;

- d) al aplicar el Artículo **S9** del Reglamento de Radiocomunicaciones ninguna administración obtiene prioridad particular alguna como resultado de iniciar en primer lugar la fase de publicación anticipada (Sección I del Artículo **S9**) o la petición de procedimiento de coordinación (Sección II del Artículo **S9**).

2 Los casos de persistencia de desacuerdo o de coordinación infructuosa (véase el número **S9.65**) se tratan en el Artículo **S11** donde el objetivo de los procedimientos, es decir, el reconocimiento internacional de las frecuencias, se asegura mediante la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro (véanse también los números **S11.32A**, **S11.33**, **S11.41** y **S11.41A**).

S9.11A

1 El 1 de enero de 1999, fecha provisional de entrada en vigor del «Reglamento de Radiocomunicaciones simplificado», las disposiciones del número **S9.11A**, relativas a los números **S9.12** a **S9.16** y **S9.17A**, según el caso, junto con la parte correspondiente del Apéndice **S5**, así como las disposiciones pertinentes del Artículo **S11** sustituyeron a la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**.

Reglas relativas al

APÉNDICE S30 al RR

(Las Reglas están dispuestas por orden de los puntos del Apéndice S30)

Al aplicar las Reglas siguientes, siempre que se haga referencia al Plan de la Región 1 y 3, ha de entenderse el Plan para las Regiones 1 y 3 revisado en la CMR-97 (Plan de la CMR-97)

Art. 2

Bandas de frecuencias

2.2

1 La Junta, al reexaminar el § 2.2 del Artículo 2 de los Apéndices **S30/S30A (CMR-2000)**, decidió encargar a la Oficina que procediese de la forma siguiente:

2 Las funciones del servicio de operaciones espaciales en las bandas de guarda de los Apéndices **S30/S30A** se procesarán con arreglo al marco reglamentario contenido en los Apéndices **S30/S30A (CMR-2000)** sin necesidad de publicar la información para publicación anticipada; es decir, la administración iniciaría el procedimiento de coordinación en virtud del número **S9.7** presentando los datos de coordinación. El límite de tiempo reglamentario para la puesta en servicio de cualquier asignación en las bandas de guarda será el mismo que el de las asignaciones planificadas del SRS/enlaces de conexión; es decir, 8 años a partir de la fecha en que la Oficina reciba la información completa relativa a la modificación y/o inclusión de nuevas asignaciones en la Lista para las Regiones 1 y 3 (§ 4.1.3) y/o la modificación del Plan de la Región 2 (§ 4.2.6) del Artículo 4 de ambos Apéndices **S30 y S30A (CMR-2000)**.

3 Para la utilización de las bandas de guarda de los Apéndices **S30/S30A** por las funciones del servicio de operaciones espaciales para el Plan inicial, se aplicará el límite de tiempo reglamentario de 8 años que se contará a partir de la fecha en que la Oficina reciba los datos completos del Apéndice **S4** destinados a dicha utilización.

4 Esto implica que el procedimiento de coordinación y de notificación para la utilización de las bandas de guarda se aplicará al mismo tiempo que la coordinación y notificación respectivas de las principales redes asociadas del SRS.

Art. 3**Ejecución de las disposiciones y de los Planes asociados****3.1**

Para la nota de pie de página referente al § 3.1, véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.492**.

Art. 4**Procedimiento para la modificación de los Planes****4.1 a)**

En este punto se hace referencia a la modificación en el sentido de cambio de «las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite que figure en el Plan Regional apropiado». Los Planes de los Artículos 10 y 11 del Apéndice **S30** contienen sólo ocho y dieciséis características respectivamente, mientras que el Anexo 2 contiene un número mayor de características que fueron utilizadas por cada una de las conferencias para establecer el correspondiente Plan. En la nota al § 4.1 sólo se cita una de estas características, la dispersión de energía (Anexo 2, § 14 *h*). La Junta considera que las modificaciones de otras características no enumeradas en los Artículos 10 y 11 del Apéndice **S30** pueden considerarse modificaciones de los Planes. Esas otras características se enumeran en los comentarios al § 5.2.1 *b*) del Artículo 5 del Apéndice **S30**.

Al reexaminar los § 4.1 *a*) y 4.1 *b*) del Artículo 4 del Apéndice **S30**, la Junta llegó a la conclusión de que la Oficina, al aplicar los puntos pertinentes del Anexo 1 comparará, cuando sea aplicable, los valores de la densidad de flujo de potencia y de la relación $\Delta T/T$, según sea el caso, resultantes de la modificación del Plan con los valores del Plan. Si no es posible hacerlo, la Oficina debe utilizar el límite absoluto expresado en los puntos pertinentes del Anexo 1 al Apéndice **S30**.

Véanse también las Reglas de Procedimiento del § 4.3.5.

4.1 b)

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1 *a*).

Véanse también las Reglas de Procedimiento del § 4.3.5.

4.1 c)

Cuando una administración suprime una asignación del Plan Regional según lo indicado en este punto, o cuando la Oficina, en aplicación del § 4.3.5, suprime una asignación del Plan, deben actualizarse la situación de referencia de las asignaciones del Plan y las que están en proceso de modificación. La Oficina no necesita volver a efectuar los cálculos para determinar la administración o administraciones afectadas como resultado de la anulación mencionada.

4.3.1.1

1 Al determinar las administraciones de las Regiones 1 y 3 que pueden resultar afectadas, la modificación propuesta se examina con respecto al Plan de las Regiones 1 y 3 existente en la fecha de recepción de la petición de modificación, incluidas las modificaciones propuestas recibidas antes de esa fecha (se haya completado o no el procedimiento del Artículo 4). El examen consiste en cerciorarse de que no se exceden los límites del Anexo 1 al Apéndice S30. También se tiene en cuenta toda modificación de los Planes por un periodo limitado de conformidad con el § 4.3.15.

2 Tras la introducción por la Conferencia de 1983 del concepto de agrupación en la Región 2 (Artículos 9 y 10 de los Apéndices S30A y S30 respectivamente) y la decisión de la CAMR Orb-88 de aplicar el concepto de agrupación en el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 (Artículo 9A del Apéndice S30A), la ex IFRB decidió ampliar este concepto al Plan para el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) de la Conferencia de 1977. Por otro lado, la Conferencia de 1983 introdujo el concepto de agrupación en la Región 2 para el SRS y los enlaces de conexión asociados (§ B del Anexo 7 al Apéndice S30, § 4.13 del Anexo 3 al Apéndice S30A), y la CAMR Orb-88 hizo lo propio en lo tocante a los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 (§ 3.15 del Anexo 3 al Apéndice S30A). La ex IFRB decidió que este concepto también podría aplicarse en las Regiones 1 y 3 en lo que respecta al Plan para el SRS, a condición de que obtenga el acuerdo necesario de las administraciones que constituyen la agrupación.

3 A juicio de la Junta, el concepto de grupo implica que, al calcular la interferencia causada a asignaciones que forman parte del grupo, sólo se ha de considerar la contribución a esa interferencia causada por las asignaciones que no forman parte del mismo grupo. En cambio, al calcular la interferencia producida por asignaciones que pertenecen a un grupo a asignaciones que no forman parte del mismo grupo, sólo se debe tomar en consideración la contribución de la fuente interferente más desfavorable causada por ese grupo.

En lo tocante a los Planes de las Regiones 1 y 3, la Junta no encontró ningún fundamento reglamentario para aceptar múltiples posiciones orbitales en las redes constituidas por agrupaciones, salvo los casos que fueron aceptados por la CMR-97 e incluidos en los Planes revisados de las Regiones 1 y 3.

Reglas relativas al

APÉNDICE S30A al RR

(Las Reglas están dispuestas por orden de los puntos del Apéndice S30A)

Art. 2

Bandas de frecuencias

2.2

1 La Junta, al reexaminar el § 2.2 del Artículo 2 de los Apéndices S30/S30A (CMR-2000), decidió encargar a la Oficina que procediese de la forma siguiente:

2 Las funciones del servicio de operaciones espaciales en las bandas de guarda de los Apéndices S30/S30A se procesarán con arreglo al marco reglamentario contenido en los Apéndices S30/S30A (CMR-2000) sin necesidad de publicar la información para publicación anticipada; es decir, la administración iniciaría el procedimiento de coordinación en virtud del número S9.7 presentando los datos de coordinación. El límite de tiempo reglamentario para la puesta en servicio de cualquier asignación en las bandas de guarda será el mismo que el de las asignaciones planificadas del SRS/enlaces de conexión; es decir, 8 años a partir de la fecha en que la Oficina reciba la información completa relativa a la modificación y/o inclusión de nuevas asignaciones en la Lista para las Regiones 1 y 3 (§ 4.1.3) y/o la modificación del Plan de la Región 2 (§ 4.2.6) del Artículo 4 de ambos Apéndices S30 y S30A (CMR-2000).

3 Para la utilización de las bandas de guarda de los Apéndices S30/S30A por las funciones del servicio de operaciones espaciales para el Plan inicial, se aplicará el límite de tiempo reglamentario de 8 años que se contará a partir de la fecha en que la Oficina reciba los datos completos del Apéndice S4 destinados a dicha utilización.

4 Esto implica que el procedimiento de coordinación y de notificación para la utilización de las bandas de guarda se aplicará al mismo tiempo que la coordinación y notificación respectivas de las principales redes asociadas del SRS.

Art. 4

Procedimiento para las modificaciones de los Planes

4.1 a)

Este punto se refiere a la modificación en el sentido de cambio de «las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia del servicio fijo por satélite que figuren en el Plan Regional correspondiente». Los Planes de los Artículos 9 y 9A contienen sólo ocho y dieciocho características respectivamente, mientras que el Anexo 2 contiene un gran número de características que fueron utilizadas por cada una de las conferencias para establecer el

Plan. La Junta estima que las modificaciones de otras características no enumeradas en los Artículos 9 y 9A pueden considerarse modificaciones de los Planes. Esas otras características se enumeran en los comentarios al § 5.2.1 *b)* del Artículo 5.

Examinando los § 4.1 *a)* y 4.1 *b)* del Artículo 4 del Apéndice S30, la Junta ha llegado a la conclusión de que, al aplicar los puntos pertinentes del Anexo 1, la Oficina deberá comparar, cuando proceda, la densidad de flujo de potencia y los valores de la relación $\Delta T/T$, según el caso, resultantes de la modificación del Plan con los valores del Plan. Si ello no fuera posible, la Oficina deberá utilizar el límite absoluto que se indica en los puntos pertinentes del Anexo 1 del Apéndice S30.

Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.5.

4.1 *b)*

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1 *a)* supra.

Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.5.

4.1 *c)*

Si una administración anula una asignación de frecuencia del Plan Regional en virtud de este punto o si la Oficina suprime una asignación del Plan con arreglo al § 4.2.5, se deberá actualizar la situación de referencia de las asignaciones del Plan y de las que se encuentren en curso de modificación. La Oficina no tendrá que volver a realizar los cálculos para determinar cuáles son las administraciones afectadas como consecuencia de la anulación mencionada.

4.2.1.1

1 Al determinar las administraciones de las Regiones 1 y 3 que pueden resultar afectadas, la modificación propuesta se examina con respecto al Plan de las Regiones 1 y 3 existente en la fecha de recepción de la petición de modificación, incluidas las modificaciones propuestas recibidas antes de esa fecha (se haya completado o no el procedimiento del Artículo 4). El examen consiste en cerciorarse de que no se exceden los límites del Anexo 1 (§ 4) al Apéndice S30A. También se tiene en cuenta toda modificación de los Planes por un periodo limitado de conformidad con el § 4.2.16.

2 Tras la introducción por la Conferencia de 1983 del concepto de agrupación en la Región 2 (Artículos 9 y 10 de los Apéndices S30A y S30 respectivamente) y la decisión de la CAMR Orb-88 de aplicar el concepto de agrupación en el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 (Artículo 9A del Apéndice S30A), la ex IFRB decidió ampliar este concepto al Plan para el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) de la Conferencia de 1977. Por otro lado, la Conferencia de 1983 introdujo el concepto de agrupación en la Región 2 para el SRS y los enlaces de conexión asociados (§ B del Anexo 7 al Apéndice S30, § 4.13 del Anexo 3 al Apéndice S30A), y la CAMR Orb-88 hizo lo propio en lo tocante a los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 (§ 3.15 del Anexo 3 al Apéndice S30A). La ex IFRB decidió que este concepto también podría aplicarse en las Regiones 1 y 3 en lo que respecta al Plan para el SRS, a condición de que obtenga el acuerdo necesario de las administraciones que constituyen la agrupación.

3 A juicio de la Junta, el concepto de grupo implica que, al calcular la interferencia causada a asignaciones que forman parte del grupo, sólo se ha de considerar la contribución a esa interferencia causada por las asignaciones que no forman parte del mismo grupo. En cambio, al calcular la interferencia producida por asignaciones que pertenecen a un grupo a asignaciones que no forman parte del mismo grupo, sólo se debe tomar en consideración la contribución de la fuente interferente más desfavorable causada por ese grupo.

En lo tocante a los Planes de las Regiones 1 y 3, la Junta no encontró ningún fundamento reglamentario para aceptar múltiples posiciones orbitales en las redes constituidas por agrupaciones, salvo los casos que fueron aceptados por la CMR-97 e incluidos en los Planes revisados de las Regiones 1 y 3.¹

En cuanto al Plan de la Región 2, la Junta no encontró ninguna base reglamentaria para ampliar la utilización de agrupaciones que entrañan múltiples posiciones orbitales (salvo en el caso de una separación orbital de $0,4^\circ$, lo que se autorizó para las agrupaciones que figuran en el Plan de la Región 2 y sus modificaciones ulteriores).

4.2.1.2

Al determinar las administraciones afectadas de acuerdo con esta disposición, los límites del Anexo 1 (§ 1) y del Anexo 4 (§ 3) se utilizarán para las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) que estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias o se hayan comunicado en la fecha de examen de los números **S11.2** a **S11.9**.

¹ Las redes de enlace de conexión Radiosat-6 y -7 fueron aceptadas por la CMR-97 para la subsiguiente inclusión en el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, por la Oficina.

4.2.1.3

Al determinar las administraciones afectadas de acuerdo con esta disposición, se aplicarán los límites del Anexo 1 (§ 2). Los § 4.2.1.2 y 4.2.1.3 mencionan «la zona de coordinación de la estación terrena de enlace de conexión del servicio fijo por satélite», lo que implica que toda modificación del Plan debe limitarse a los enlaces de conexión con estaciones terrenas fijas. La Junta ha observado que pocas inscripciones en el Plan contienen estaciones terrenas de enlace de conexión fijas. De esto cabe concluir que nada impide que una administración aplique el procedimiento del Artículo 4 a una estación terrena de enlace de conexión típica, cuya zona de coordinación debe calcularse como se indica en el § 7 del Apéndice S7.

4.2.1.4

Al determinar las administraciones de la Región 2 que pueden resultar afectadas, la modificación propuesta del Plan de las Regiones 1 y 3 se examina con respecto al Plan de la Región 2 existente en la fecha de recepción de la propuesta de modificación, incluidas las modificaciones recibidas antes de esa fecha (se haya completado o no el procedimiento del Artículo 4). En el examen se consideran únicamente las administraciones que poseen asignaciones cuya anchura de banda necesaria se superpone con la anchura de banda necesaria de la modificación propuesta. Se identifica que la administración de la Región 2 posee servicios que se consideran afectados cuando se exceden los límites especificados en el § 5 del Anexo 1 al Apéndice S30A.

4.2.2

Este punto se refiere, entre otras cosas, a las estaciones terrenas transportables de enlace de conexión en las bandas 14,5-14,8 GHz y 17,3-18,1 GHz. La Junta ha observado que una estación terrena transportable es una estación terrena que no incluye las siguientes características: coordenadas geográficas, algunas características de su antena (por ejemplo, § *g*), *h*) e *i*) del § 2.6 del Anexo 2 al Apéndice S30A). Una vez definidas las características de las estaciones terrenas, la Junta tenía que determinar los procedimientos aplicables a ellas, y ha llegado a las siguientes conclusiones:

a) Desde el punto de vista de la aplicación del Artículo 4:

Una administración puede poner en servicio cualquier estación terrena fija o transportable en las bandas 14,5-14,8 GHz y 17,3-18,1 GHz con las características enumeradas en el Anexo 3 al Apéndice S30A sin aplicar el procedimiento del Artículo 4.

b) Desde el punto de vista del Artículo 5:

La estación terrena transportable no se define en ninguna parte del Reglamento de Radio-Comunicaciones. La Junta entiende que la finalidad de una estación terrena transportable es permitir a la administración instalarla en cualquier punto de la zona de servicio sin necesidad de notificar coordenadas geográficas. Según esta interpretación, la Junta opina que lo que en

el Apéndice **S30A** se llama «estación terrena transportable» es una «estación terrena típica», y ha decidido que la Oficina la trate como una estación terrena típica asociada con los puntos de prueba notificados que identifican la zona de servicio. Véase también el § 4.2.1.3 supra.

4.2.3.1

1 Al determinar las administraciones afectadas de la Región 2, la modificación propuesta se examinará con respecto al Plan de la Región 2 existente en la fecha de recepción de dicha modificación, incluidas todas las modificaciones propuestas recibidas antes de esa fecha (se haya completado o no el procedimiento del Artículo 4). Los exámenes consisten en cerciorarse de que no se exceden los límites del § 3 del Anexo 1 al Apéndice **S30A**. También se tienen en cuenta todas las modificaciones del Plan por un periodo limitado de acuerdo con el § 4.2.16.

2 De conformidad con la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**, la Junta ha decidido que, al aplicar esta disposición, la Oficina no tendrá en cuenta los sistemas provisionales.

3 Para las consideraciones respecto a la aplicación del concepto de grupo, véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.1.1.

4.2.3.2

Véanse los comentarios al § 4.2.1.2 supra.

4.2.3.3

Véanse los comentarios al § 4.2.1.3 supra.

4.2.3.4

Al determinar las administraciones de las Regiones 1 y 3 que pueden resultar afectadas, la modificación propuesta del Plan de la Región 2 se examina con respecto al Plan de las Regiones 1 y 3 existente en la fecha de recepción de la modificación, incluidas las modificaciones propuestas recibidas antes de esa fecha (se haya completado o no el procedimiento del Artículo 4). El examen identifica únicamente las administraciones que tienen asignaciones cuya anchura de banda necesaria se superpone con la anchura de banda necesaria de la modificación propuesta. Se identifica que una administración tiene servicios que pueden resultar afectados cuando se exceden los límites especificados en el § 5 del Anexo 1 al Apéndice **S30A**.

4.2.5

1 El Apéndice **S30A** contiene Planes de asignación con haces que cubren solamente un territorio o una parte de un territorio, lo que lleva a concluir que la frase usual utilizada en disposiciones similares «o una administración en nombre de un grupo de administraciones» no es necesaria. Sin embargo, cabe señalar que en ambos Planes se han incluido algunos haces para grupos de administraciones. En consecuencia, la Junta ha decidido que la Oficina acepte la aplicación del procedimiento del Artículo 4 a una modificación de uno de los dos Planes por una administración en nombre de otras administraciones.